



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 22 DE AGOSTO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00242	CONTRACTUAL	Demandante: Consorcio Vial Junín Barbacoas Demandado: Departamento De Nariño	Auto Obedecimiento
2	2021-00323	EJE	Demandante: Catherine Viviana Moncayo Gómez Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo permite el numeral 3º del art. 446 del CGP.
3	2022-00368	AP	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandados: Municipio de Puerto Asís- otros	Decretar la medida cautelar solicitada por el coadyuvante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.
4	2023-00154	Nulidad Electoral	Demandante: Pablo Jamid Cortés Estupiñán Demandado: Departamento de Nariño – Marcos Javier Alzamora	Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
5	2018-00074 (12492)	NR	Demandante: José Ulpiano Josa López Demandado: Casur	Aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación formulada por la apoderada judicial del demandante.
6	2018-00447 (13412)	NR	Demandante: Lina Marcela Campillo Upegui Demandado: Empresa Social Del Estado Pasto Salud E.S.E.	Auto admite recurso apelación
7	2019-00163 (13400)	RD	Demandante: Nilsa Flor Gómez y otros Demandado: Hospital Eduardo Santos E.S.E	Auto admite recurso apelación
8	2019-00338 (13352)	RD	Demandante: Diana Patricia Pantoja Erazo Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – UNP	Auto admite recurso apelación
9	2020-00062 (13374)	NRD	Demandante: Wilson Fabián Mejía Ayala Demandado: Municipio de Ipiales- Nariño	Auto admite recurso apelación
10	2021-00006 (13453)	NRD	Demandante: María Yolanda García Quiñonez y otros Demandado: Municipio de Barbacoas (N)	Auto admite recurso apelación
11	2021-00436 (13411)	RD	Demandante: Nelsa Mariela Aranda Santacruz y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Auto admite recurso apelación
12	2022-00024 (13454)	NRD	Demandante: María Liner Dájome Hurtado Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de	Auto admite recurso apelación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

			Prestaciones Sociales del Magisterio	
13	2022-00095 (13325)	NRD	Demandante: Luis Adelmo Alpala Cuaical. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional	Auto admite recurso apelación
14	2022-00145 (13326)	NRD	Demandante: Ayda Lucía Molina Osejo Demandado: Municipio de Pasto	Auto admite recurso apelación
15	2023-00057 (13403)	NRD	Demandante: Carmen Beatriz Cantillo Acosta Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto admite recurso apelación

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00242
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Vial Junín Barbacoas
Demandado: Departamento De Nariño
Auto: Obedecimiento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 24 de julio de 2023, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del primero de 2021, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020210032300
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Catherine Viviana Moncayo Gómez
Ejecutado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Tema: Modifica liquidación del crédito

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La parte ejecutante presentó el 5 de mayo de la presente anualidad su liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por 3 días a la parte ejecutada, según lo normado en el art. 446 numeral 2º del CGP, término dentro del cual la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, a efectos de verificar si la liquidación del crédito se ajustaba o no a los términos del mandamiento de pago con auto del 7 de julio de 2023 se dispuso oficiar a la contadora adscrita a este Tribunal, a efectos de que emita su concepto sobre el particular, cometido que se cumplió mediante oficio de fecha 13 de julio de 2023, en el que se explicó por parte de la precitada profesional que la liquidación del crédito se presentó sin tener en cuenta la cesación de intereses que operó luego de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, de conformidad con el art. 177 del CCA. Aunado a esto, la profesional en contaduría pública presentó la liquidación de los intereses realizada únicamente en el periodo de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, con base en una tasa del DT.

Con auto del 3 de agosto de 2023 se requirió a la señora contadora de esta Corporación, para que ajuste la liquidación presentada, esto es, sin aplicar la tasa DTF, sino la tasa de interés comercial.

Vista la nueva liquidación presentada por la contadora adscrita a esta Corporación, el Despacho precisa y reitera que la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios es la de interés comercial, que no, la tasa del DTF como erradamente la aplicó la parte ejecutante, habida cuenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

***desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA*¹.**

Y recientemente en sentencia del 22 de abril de 2022, radicación 76001233300020170165701 (65.021) reiteró:

“[...] 42. En lo que se refiere al pago de las conciliaciones o condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la determinación de la tasa del interés moratorio que se genere como consecuencia del retardo y de la cesación en la causación de intereses dependerá, en principio, de la norma aplicable, según el tránsito de legislación de que trata el artículo 308 del CPACA. Entonces, si la condena o el proceso que dio origen a la misma inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 177 de ese estatuto; en cambio, si la condena impuesta o la demanda que originó dicha condena se instauró estando vigente el CPACA, se deberá aplicar lo dispuesto en esta obra procesal.

[...] 45. La diferencia entre ambas normativas, en términos sustanciales, radica en que el artículo 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero causa intereses moratorios, los cuales, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación son equivalentes a la tasa comercial, y se generan a partir del primer día de retardo; por su parte, el artículo 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF y, después de este término o de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos -lo que suceda primero- el interés corresponde a la tasa comercial (...)

46. Sobre el tránsito y aplicación de estas dos normativas, importa señalar que esta Corporación, mediante sentencia del 20 de octubre de 2014, con categórico acierto, se refirió a la improcedencia de combinar los regímenes sobre cumplimiento de sentencias o conciliaciones de ambos estatutos -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el artículo 308 ibídem separó las dos normativas, independientemente de los efectos, positivos o negativos, que ello genere para el deudor”.

Por lo anterior, el Despacho modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la cual se tomó como base la tasa del DTF para el cálculo de los intereses moratorios, cuando lo correcto era efectuar la operación respectiva con base en la tasa de interés comercial, tal y como se plasmó en la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta Corporación el pasado 3 de agosto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

¹ Sentencia de octubre 20 de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

RESUELVE:

PRIMERO. – Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo permite el numeral 3º del art. 446 del CGP.

SEGUNDO. – En consecuencia, determinar la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos veintitrés pesos (\$4.356.623) por concepto de capital, y seiscientos cinco mil ochocientos quince pesos (\$605.815) por concepto de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020220036800
Proceso: Acción Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís
Tema: Resuelve solicitud de medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala resuelve la solicitud de medida cautelar deprecada por el señor Jorge Andrés Cancimance López, coadyuvante dentro del asunto de la referencia, así:

1. ANTECEDENTES:

El señor John Harold Ordóñez Gaviria, defensor del pueblo regional Putumayo, presentó demanda de acción popular en contra del Municipio de Puerto Asís, Corpoamazonía y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís SA, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos de goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, en conexidad con el derecho a la vida e integridad física.

La parte demandante considera vulnerados tales derechos por las entidades accionadas, debido a la ausencia de un sistema de acueducto y alcantarillado para la evacuación de aguas residuales y aguas lluvias, por medio del cual las viviendas que realizan un inadecuado manejo del vertimiento de aguas residuales puedan conectarse; así como por omisión en la adopción de medidas tendientes a proteger el humedal ubicado en el sector de los barrios Luis Carlos Galán, San Fernando, Cristales, Corralito de Piedra, Las Ceibas y Prado.

Inicialmente, la demanda fue admitida mediante auto de 23 de enero de 2023; con auto del 23 de febrero de 2023 se concedió amparo de pobreza a la parte demandante; el 21 de marzo siguiente se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplida, la cual se declaró fallida; con auto del 14 de abril de 2023 se dio apertura al periodo probatorio, el cual fue prorrogado con auto del 6 de junio de 2023; el 14 de julio de 2023 se dio cuenta al Despacho de la solicitud de coadyuvancia y de decreto de medida cautelar presentada por el señor Jorge Andrés Cancimance López; con auto del 3 de agosto de 2023 ordenó insistir al Municipio de Puerto Asís



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

para que atienda los requerimientos probatorios de este Despacho, se admitió la solicitud de coadyuvancia y se ordenó correr traslado de la medida cautelar.

2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR:

Con fundamento en los artículos 82 y 88 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, el artículo 365 de la Constitución Política, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, la Ley 715 de 2001 y la Ley 136 de 1994, el coadyuvante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

- “1. Solicitamos se ordene la suspensión inmediata de actividades de construcción y relleno en los humedales circundantes a los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, San Fernando, Corralito de Piedra, las Ceibas y Prado, del municipio de Puerto Asís, después de identificarse a las personas responsables de dichas obras.*
- 2. Se ordene al municipio de Puerto Asís, de manera provisional, tomar las medidas inmediatas para evitar el vertimiento de basuras y aguas negras al humedal, efectuando por ejemplo obras de canalización de las aguas residuales causantes de la contaminación del Humedal o cualquier obra conducente a detener la contaminación por esta causa.*
- 3. Se ordene a Corpoamazonía tomar de manera inmediata las medidas de contingencia para evitar se continúe contaminando el humedal e inicie obras de descontaminación del mismo”.*

En su escrito, el libelista comentó, entre otras cosas, que las comunidades de los barrios afectados no cuentan con un sistema de acueducto y alcantarillado, por lo que el vertimiento de aguas residuales se hace a través de zanjas que se evacúan y terminan en el humedal, aguas que, además, en época de lluvias se desbordan e inundan las calles, generando malos olores y convirtiéndose en foco de enfermedades.

Reiteró que la comunidad había elevado insistentes peticiones ante las entidades demandadas, a fin de que se adopte una solución a esta problemática, no obstante lo cual las afectaciones descritas continúan a la fecha.

Explicó que en tanto el abastecimiento de agua en los barrios de influencia del humedal se realizaban mediante bombeo de aljibes, la contaminación del humedal disminuía la disponibilidad de aguas y amenazaba la salud de los residentes en el sector; que en el humedal, actualmente, estaban realizándose construcciones, pese a que mediante oficio 057 del 13 de febrero de 2018, aportado a este proceso, la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Asís informó que no se habían expedido licencias de construcción sobre la zona; y que en junio de 2020 se reportó nuevamente la tala de árboles en el humedal afectando *“áreas inundables útiles para la amortiguación, protección y equilibrio ecológico del humedal”*.

Aseguró que *“desde octubre de 2021 el Humedal empezó a ser relleno a la altura del barrio Las Ceibas para la construcción de lotes, generando extinción de flora y fauna e incremento de inundaciones de aguas negras de casas y calles aledañas”*



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

y que *“el deterioro de los humedales en puerto Asís es evidente, especialmente el ubicado en el barrio Los Cristales, en donde se sigue deforestando e incluso allí se abrió una vía en conexión de ese barrio con el de Corralito de Piedra, para lo cual incluso hubo remoción de tierra con retroexcavadora”*.

Finalmente, aludió al marco normativo y jurisprudencial en punto de los derechos colectivos que estimó vulnerados y que garantiza la protección de los humedales.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR:

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, únicamente se pronunció el Municipio de Puerto Asís, en los siguientes términos:

Resaltó que las afirmaciones realizadas por el coadyuvante en punto de la contaminación del humedal no tenían ningún asidero probatorio; que las afectaciones en la temporada de lluvias por el rebosamiento de las aguas, si bien se generaba un incremento en su caudal, en todo caso, ello no obedecía a la falta de un sistema de acueducto, porque al proceso se aportaron pruebas que evidenciarían lo contrario.

Finalmente, afirmó: *“el municipio de Puerto Asís, sobre la orden ya emitida por su despacho frente al cuidado futuro de los humedales continuos a los barrios, plenamente identificados, esta Administración dará estricto cumplimiento a la prevención, afectación, o construcciones nuevas que pretendan alterar estos sitios de especial protección constitucional”*.

4. CONSIDERACIONES:

En virtud del art. 25 de la Ley 472 de 1998 el juez tiene la facultad de decretar, mediante decisión motivada, las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente respecto de los derechos colectivos que se encuentren amenazados. Dicha disposición consagra expresamente:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Dicha norma prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a petición de parte, adopte las medidas previas que estime pertinentes para “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; a su vez, el artículo 17 *ibídem* señala que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, el parágrafo del art. 229 del CPACA establece que las medidas en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de esta jurisdicción, se rigen por lo dispuesto en el capítulo de medidas cautelares de dicho código. En ese orden, para el decreto de medidas cautelares es necesario tener en cuenta, además de la norma especial que corresponde al art. 25 de la Ley 472 de 1998, el art. 231 del CPACA, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Ya en el caso concreto, el Despacho advierte que están cumplidos los requisitos establecidos en el art. 231 del CPACA para decretar la medida cautelar solicitada, tal como a continuación se explica, veamos.

a. Demanda razonablemente fundada en derecho.

En la demanda se reseñan las gestiones realizadas por la comunidad de los barrios Las Ceibas, San Fernando, Los Cristales y Luis Carlos Galán del Municipio de Puerto Asís, en procura de obtener que diversas entidades públicas como Corpoamazonía y la Secretaría de Educación Municipal de Puerto Asís desplieguen las medidas pertinentes para lograr la protección del humedal aledaño a estos barrios, el cual se ha visto afectado por el vertimiento irregular de aguas residuales, la tala indiscriminada de árboles, el relleno del terreno del humedal sin supervisión o permiso y el levantamiento de construcciones sobre la zona.

En sustento de lo anterior, la parte demandante aportó las siguientes pruebas relevantes para el tema objeto de decisión:

El concepto técnico 863 del 29 de junio de 2021, realizado por Corpoamazonía, en el cual se plasman los resultados de la visita de inspección ocular realizada al lugar, en respuesta a la solicitud elevada por los habitantes del Barrio San Fernando, evidenciando que desde el año 2010 Corpoamazonía venía registrando información, según la cual, *“un sector del humedal se encuentra fragmentado por el urbanismo, construcción de viviendas y calles, en forma desordenada y sin planificación. El humedal ha quedado sepultado por rellenos y escombros (...) se presentan procesos degradativos del ambiente, que han generado impactos significativos al humedal, por el aporte indiscriminado de residuos sólidos, escombros y la conexión directa de vertimientos de aguas residuales (...)”*¹.

¹ Pág. 35 y 36 del archivo 001 del expediente



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Así mismo, en el citado informe se reseña que el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Fernando manifestó que desde hacía 3 años se estaban realizando construcciones sobre el humedal, además de que se depositaba material de residuos sólidos; y se aportan soportes fotográficos, según los cuales, *“se observa que la disposición final de escombros que ha generado la intervención total de la ronda hídrica del humedal, evidencia que se sigue disponiendo residuos RSD, sobre el cauce del humedal, situación que conlleva terrarización y desecación del mismo, para su posterior urbanización, al no contar sistema de alcantarillado”*².

Corpoamazonía destaca en este concepto que en el barrio Los Cristales, específicamente, en la calle 33 *“calle [qu]e divide el humedal, se evidencia al costado izquierdo la intervención del área del humedal, el cual se realiza disposición de escombros, corte de vegetación sobre el humedal”*³; y adicionalmente, que pese a las recomendaciones que esa entidad realizó al Municipio de Puerto Asís, el ente territorial ha hecho caso omiso de las mismas *“debido a que cambió el uso de suelo de este humedal y reduciendo el área de su ecosistema”*.

Finalmente, Corpoamazonía destaca en su concepto que se requiere al Municipio de Puerto Asís para que *“ ejerza control como autoridad municipal en la protección del humedal con el fin de evitar los depósitos de escombros y residuos sólidos sobre este ecosistema (...) tomar las medidas correspondientes como autoridad municipal en concordancia con política ambiental respecto a la disposición de escombros sobre el humedal”*.

Se cuenta, además, con el informe de campo realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, en el que se adjuntan las entrevistas realizadas a algunos habitantes del sector, en las cuales los señores Gerardo Cabezas, María Alejandra Espinosa, Luz Stella Roa, Karen Yuney Erazo y Yury Yakeline Meza Sánchez, manifiestan y explican que como consecuencia de la ausencia de alcantarillado en el sector donde residen se presenta un rebosamiento de las aguas cuando llueva, además de que se presenta un indebido vertimiento de aguas residuales y que el humedal es objeto de depósito de material de escombros.

Lo antes expuesto coincide también con el informe técnico ambiental No. 13 del 27 de marzo de 2021, elaborado por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Puerto Asís, en el que se revela que *“se estaba realizando relleno e intervención de un ecosistema estratégico (Humedal), que se encuentra dentro de las determinantes ambientales emitidas por Corpoamazonía”*, y si bien se indica que de esa informe se correrá traslado a la Inspección Primera de Policía Municipal, lo cierto es que, a la fecha, se desconoce la suerte del trámite que dicha dependencia impartió al informe en comentario, habida cuenta que en comunicación dirigida a este Despacho el pasado 6 de julio, por parte del señor Estiven Daniel Urbano Andrade, inspector primero de policía de Puerto Asís, se advirtió que *“no se logró encontrar sanciones respectivas”*⁴.

² Ibidem

³ Pág. 44 *ibidem*

⁴ Archivo 047 del expediente digitalizado



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Hasta aquí, claramente, se deduce que la demanda impetrada se encuentra razonadamente fundada en derecho.

- b. Demostración sumaria de la titularidad del derecho o derechos cuya protección se invoca.

El demandante, esto es, el señor John Hardold Ordóñez Gaviria, concurre en calidad de defensor del pueblo regional Putumayo, invocando las facultades conferidas por el art. 12 numeral 4º de la Ley 472 de 1998 que faculta al defensor del pueblo para promover acciones populares en lo relacionado con su competencia, agenciando los derechos colectivos de los habitantes de los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, San Fernando, Corralito de Piedra, Las Ceibas y Prado.

- c. Presentación de documentos, informaciones, argumentos y justificaciones para concluir, mediante juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla.

Aunado a la documentación antes relacionada, no está de más referenciar que Corpoamazonía en comunicación enviada a este Despacho el pasado 13 de marzo, informó que había realizado una visita de inspección ocular, con base en la cual emitió el concepto técnico 0120 del 16 de febrero de 2023, en el que concluye:

“[...] Se corrobora la continuidad de la disposición de escombros la cual se sigue realizando dentro del humedal, dado a que desde el año 2021 al presente año se evidencia que sobre los rellenos identificados en esa época ya existen viviendas construidas, además se evidencia la apertura de nuevas vías, así como también la presencia de grandes volúmenes de residuos tipo arcilla y RCD, y a su vez los permanentes puntos de vertimientos líquidos tipo domésticos e industrial, y sus focos de contaminación y proliferación de vectores [...]

Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la solicitud de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONÍA, se determina que las afectaciones continúan e incrementaron las presuntas infracciones ambientales y riesgos que consisten, por la falta de sistema de alcantarillado y el control en términos medioambientales por parte del municipio, a que algunas viviendas realicen los vertimientos de sus aguas residuales domésticas sobre el humedal, al igual que los vertimientos de tipo industrial generados presuntamente por la construcción de Ecoparque 2022, e igualmente la fuga del sistema de alcantarillado urbano, que se encuentra sobre el humedal, además de los diferentes predios del humedal objeto de deforestación, disposición de material de RCD para relleno de predios de Humedal San Fernando [...].”

Como se aprecia, de no concederse la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de las actividades de construcción y relleno en el humedal San Fernando, aledaño y/o circundante con los barrios Los Cristales, Las Ceibas, Corralito de Piedra, Luis Carlos Galán, San Fernando y Prado, se agravaría la situación ambiental del humedal y con ello persistiría la afectación del derecho al



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

medio ambiental sano de los accionantes, máxime, cuando las pruebas documentales que hasta aquí se han expuesto revelan la actitud por demás pasiva del Municipio de Puerto Asís, frente a la adopción de medidas tendientes a controlar el depósito de material de escombros en el humedal y a no conceder licencias de construcción sobre la zona, más aún cuando de por medio están las gestiones y recomendaciones que en tal sentido ha realizado Corpoamazonía.

Igualmente, no se puede desconocer que el hecho de que en los barrios antes mencionados existan viviendas que no se encuentran conectadas al sistema de acueducto y alcantarillado, circunstancia en razón de la cual se realizan en forma indebida los vertimientos de las aguas residuales al humedal, se traduce, lógicamente, en una circunstancia lesiva de los derechos colectivos cuya protección se invoca en la presente acción popular, de tal forma que no decretar una medida cautelar tendiente a resolver tal situación agravaría aún más el daño que hasta ahora se ha venido causando no solo al ecosistema del humedal, sino también a los habitantes de la zona.

d. El no otorgamiento de la medida causaría un perjuicio irremediable.

A partir de lo dicho, sin duda, el no otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el coadyuvante repercutirían negativamente en el goce de los derechos colectivos cuyo amparo se pide, puntualmente, en el de un medio ambiente sano para la comunidad de los barrios San Fernando, Las Ceibas, Corralito de Piedra, Luis Carlos Galán, Los Cristales y Prado, habida cuenta que persistirían las actividades relacionadas con el vertimiento indebido de aguas residuales al humedal, pero además, con el relleno y depósito de materiales de escombros y residuos sólidos sobre el humedal, frente a la cual se resalta la actitud tolerante y pasiva del ente territorial, al punto que, se reitera, ni siquiera han sido atendidas las recomendaciones que al respecto ha realizado Corpoamazonía.

Tan indiferente ha sido la postura adoptada por el Municipio de Puerto Asís que, a la fecha, pese a los informes que la misma Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de ese municipio ha realizado y, a su vez, ha remitido por competencia a la Inspección Primera Municipal de Puerto Asís, no se ha hecho el debido control y seguimiento de esas actuaciones, al punto que cuando el Despacho requirió al ente territorial para que informe sobre los comparendos ambientales impuestos por la comisión de las infracciones descritas, la respuesta obtenida de parte de la Inspección Primera Municipal de Policía fue que en los archivos de la entidad no se había encontrado información al respecto; inclusive, en la certificación del 9 de agosto de 2023 se indica que en esa dependencia *“no reposa algún tipo de sanción ambiental como la tala de árboles o el vertimiento de material relleno, o de cualquier otra realizada en el humedal con el que colindan los barrios Los Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de Piedra, Las Ceibas y El Prado del Municipio de Puerto Asís”*⁵.

⁵ Según el art. 9º de la Ley 11 de 1986, las inspecciones de policía dependen del alcalde



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Si bien es cierto que en el informe técnico ambiental de fecha 8 de agosto de 2023, presentado por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Puerto Asís se advierte que desde la administración municipal sí se han realizado gestiones tendientes a conservar, proteger y recuperar las áreas de interés ambiental, para prevenir las intervenciones sobre los sectores aledaños al humedal, al punto que se realizan visitas periódicas en compañía de la policía ambiental, en las cuales se imponen los comparendos respectivos cuando se detecta una situación de flagrancia, esa información riñe con los soportes documentales mencionados, puntualmente, con el concepto 0120 rendido por Corpoamazonía el pasado 16 de febrero, y las certificaciones de la Inspección Primera Municipal de Policía.

Luego, a juicio de este Despacho, ante la inactividad del Municipio de Puerto Asís, respecto de la adopción de medidas tendientes a control y evitar el depósito de escombros y de la realización de actividades de relleno y/o edificación en la zona del humedal, es claro que no otorgar la medida cautelar solicitada devendría en la causación de un perjuicio irremediable.

Y la misma conclusión se puede deducir frente a la medida cautelar solicitada respecto de la adopción de medidas para evitar el vertimiento indebido de aguas negras, porque de no decretarse tal medida se avalaría la continuidad del evidente daño que genera ese tipo de actividades, con la subsecuente afectación de los recursos naturales y del ecosistema del humedal.

e. De no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Sala considera que si no se determina que las autoridades municipales desplieguen gestiones tendientes a evitar y controlar el vertimiento irregular de las aguas negras de las viviendas no conectadas al sistema de acueducto y alcantarillado, así como aquellas concernientes a la suspensión de las actividades de relleno, depósito de escombros y construcción en las zonas aledañas al humedal, es altamente probable que en un estadio procesal posterior, como el de la sentencia, ante la continuidad y gravedad del daño que tales conductas generan para la preservación del humedal y para las condiciones de salubridad y bienestar de la comunidad residente en la zona, las órdenes que eventualmente se impartan en la sentencia resulten insuficientes para remediar la afectación causada.

Así las cosas, en aplicación de los numerales a) y b) del art. 25 de la Ley 472 de 1998, así como del art. 231 del CPACA, el Despacho concederá la medida cautelar deprecada por el coadyuvante, Jorge Andrés Cancimance López.

En tal virtud, se dispone la suspensión inmediata de las actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en la zona del Humedal San Fernando, contiguo o aledaño a los barrios Los Cristales, Las Ceibas, El Prado, San Fernando, Corralito de Piedra y Luis Carlos Galán. Para tal fin, el Municipio de Puerto Asís deberá desplegar las actividades tendientes a evitar, control y sancionar



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

las actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en dicho lugar, sirviéndose para ello de la instalación de anuncios, del acompañamiento del personal de policía, de la realización de visitas e inspecciones oculares de las cuales realizará el registro correspondiente y del seguimiento a los procesos contravencionales que eventualmente se inicien en cumplimiento de esta orden.

Transcurridos diez (10) días después de la notificación de esta providencia, Corpoamazonía verificará a través del personal técnico del que disponga si en la zona del Humedal San Fernando persiste las actividades de depósito de escombros, relleno y construcciones, luego de la emisión de la presente medida cautelar, de lo cual rendirá el informe respectivo ante esta Corporación.

Por otra parte, con miras a evitar la contaminación del humedal y la afectación de la comunidad que habita en el lugar por el vertimiento irregular de las aguas negras y residuales de las viviendas no conectadas al sistema de acueducto y alcantarillado, se ordenará al Municipio de Puerto Asís y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Asís que, en el marco de sus competencias, en forma provisional y hasta tanto se emita la respectiva sentencia de fondo, adopten medidas transitorias para evitar el vertimiento de las aguas residuales, para lo cual estas entidades deberán: i) adelantar en el término máximo de veinte (20) días un proceso de identificación de las viviendas no conectadas al sistema de acueducto y alcantarillado, de lo cual deberán remitir los respectivos soportes ante este Despacho; ii) surtido lo anterior, realizar la planeación y diseño de las obras que permitan la canalización de las aguas residuales que ocasionan la contaminación, con el correspondiente estudio de factibilidad ambiental, para lo cual dispondrán de un término máximo de dos (2) meses; iii) realizar las gestiones tendientes a garantizar las apropiaciones presupuestales pertinentes para sufragar estas obras; iv) adelantar el proceso de contratación para la materialización de las obras de canalización de las aguas negras y residuales de las viviendas no conectadas, en un término máximo de tres (3) meses y v) en forma articulada realizar labores de capacitación y educación a la comunidad residente en el sector en punto del no vertimiento de aguas residuales o negras directamente sobre el humedal San Fernando, dadas las afectaciones que ello implica.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la medida cautelar solicitada por el coadyuvante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. – Se dispone la suspensión inmediata de las actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en la zona del Humedal San Fernando, contiguo o aledaño a los barrios Los Cristales, Las Ceibas, El Prado, San Fernando, Corralito de Piedra y Luis Carlos Galán.



AP 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Para tal fin, el **Municipio de Puerto Asís** deberá desplegar las actividades tendientes a evitar, control y sancionar las actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en dicho lugar, sirviéndose para ello de la instalación de anuncios, del acompañamiento del personal de policía, de la realización de visitas e inspecciones oculares de las cuales realizará el registro correspondiente y del seguimiento a los procesos contravencionales que eventualmente se inicien en cumplimiento de esta orden.

Transcurridos diez (10) días después de la notificación de esta providencia, Corpoamazonía verificará a través del personal técnico del que disponga si en la zona del Humedal San Fernando persiste las actividades de depósito de escombros, relleno y construcciones, luego de la emisión de la presente medida cautelar, de lo cual rendirá el informe respectivo ante esta Corporación.

TERCERO. – Ordenar al Municipio de Puerto Asís y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Asís que, en el marco de sus competencias, en forma provisional y hasta tanto se emita la respectiva sentencia de fondo, adopten medidas transitorias para evitar el vertimiento de las aguas residuales, para lo cual estas entidades deberán: i) adelantar en el término máximo de veinte (20) días un proceso de identificación de las viviendas no conectadas al sistema de acueducto y alcantarillado, ii) surtido lo anterior, realizar la planeación y diseño de las obras que permitan la canalización de las aguas residuales que ocasionan la contaminación, con el correspondiente estudio de factibilidad ambiental, para lo cual dispondrán de un término máximo de dos (2) meses; iii) realizar las gestiones tendientes a garantizar las apropiaciones presupuestales pertinentes para sufragar estas obras; iv) adelantar el proceso de contratación para la materialización de las obras de canalización de las aguas negras y residuales de las viviendas no conectadas, en un término máximo de tres (3) meses y v) en forma articulada realizar labores de capacitación y educación a la comunidad residente en el sector en punto del no vertimiento de aguas residuales o negras directamente sobre el humedal San Fernando, dadas las afectaciones que ello implica.

CUARTO. – Ordenar a las entidades demandadas que remitan a este Despacho los soportes de las gestiones realizadas por ellas, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



NRD 2023-00154

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad Electoral
Radicación: 52001233300020230015400
Demandante: Pablo Jamid Cortés Estupiñán
Demandados: Departamento de Nariño – Marcos Javier Alzamora
Tema: Se abstiene de pronunciarse sobre medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante, atinente a la suspensión provisional del Decreto 419 del 17 de mayo de 2023, a través del cual se designó como alcalde del Municipio de El Charco al señor Marcos Javier Alzamora, por parte del gobernador del Departamento de Nariño de terna enviada por el partido Cambio Radical, de no ser porque se advierte una circunstancia que así lo impide.

El libelista aduce que insiste en la solicitud de suspensión provisional del citado decreto, porque en el auto admisorio de la demanda, en el que se negó el decreto de tal medida cautelar, se adujo como fundamento principal la ausencia de elementos de prueba suficientes para concluir que el señor Marcos Javier Alzamora, en efecto, no podía formar parte de la terna de elegibles para la designación de alcalde del Municipio de El Charco; y que a la fecha ese panorama probatorio ha cambiado, comoquiera que el partido Cambio Radical certificó que el precitado se había vinculado con esa colectividad desde el 6 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a la contienda electoral del 27 de octubre de 2019.

No obstante lo anterior, el libelista olvida que el art. 277 del CPACA en su inciso final prevé que *“en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección”*, es decir, que no es éste el escenario procesal establecido para la solicitud de la suspensión provisional del decreto demandado. Al efecto, en auto del 30 de junio de 2016, radicación 85001-23-33-000-2016-00063-01, la Sección Quinta explicó:

“[...] La Sala considera que en materia del medio de control de nulidad electoral, la presentación de la medida cautelar es siempre antes de la admisión de la demanda, toda vez que se decide en ella, como se evidencia del perentorio contenido del numeral 6º inciso segundo del artículo 277 ibídem al prever que “se resolverá en el mismo auto admisorio” [...].”

Por lo anterior, el Despacho no se pronunciará sobre la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante, teniendo en cuenta que ésta se presentó con la demanda y no con posterioridad a ésta.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de que el Despacho ya se pronunció sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, negándola en el auto



NRD 2023-00154

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

admisorio de la misma, a la presente fecha, se ha surtido el término para alegar de conclusión y ya ingresó el asunto al Despacho para dictar la sentencia respectiva.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001333300220180007401 (12492)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ulpiano Josa López
Demandado: Casur

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada judicial del demandante.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor José Ulpiano Josa López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –en adelante CASUR– con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 14957/GAG SDP del 14 de julio de 2016 y No. E-00003-201700780-CASUR ID: 201502 del 25 de enero de 2017, a través de los cuales se le negó el reajuste de la asignación de retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se reajuste su asignación de retiro incluyendo los porcentajes correspondientes a la prima de actualización; se disponga que *“que los reajustes anuales de ley, a partir del año 1996, se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestacional que resulta de aplicar hasta ese año la prima de actualización”*; se cancele el retroactivo correspondiente; se determine que las diferencias causadas se tomen como base para el cálculo de las mesadas pensionales futuras; y se ajusten las sumas reconocidas conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Mediante providencia de 5 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto emitió sentencia, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 31 de enero de 2023.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

La apoderada judicial de la parte demandante manifestó ante esta Corporación mediante escrito del 2 de agosto de 2023 que desistía del recurso de apelación, en los siguientes términos:

“[...] haciendo uso de las facultades otorgadas por el Artículo 316 del Código General del Proceso, desisto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado de 16 de enero de 2023, en contra de la sentencia fechada de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), con el fin de evitar la condena en costas [...]

al presentar la demanda, actuamos de buena fe, con buenos presupuestos jurídicos, con el convencimiento de que la negativa de la entidad demandada a RELIQUIDAR Y REAJUSTAR LA ASIGNACION DE RETIRO, incorporando en legal forma en la ASIGNACION BASICA los porcentajes establecidos en la prima de actualización de conformidad con la Ley 4 de 1992 y los Decretos 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1º de enero de 1996 reliquidarla en la forma prevista en la ley, es contraria al ordenamiento jurídico y con la confianza legítima de obtener el justo reconocimiento del derecho que se demanda, basados en reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la aplicación del Principio de Oscilación y jurisprudencia de Tribunal Administrativo de Nariño (...) respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, considere que, si bien la discusión que planteamos como parte demandante no tuvo prosperidad, nuestros argumentos son jurídicamente razonables, razón que justifica la no condena en costas”.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la entidad demandada, la cual se pronunció en el sentido de que se admita el desistimiento presentado, dado que la apoderada judicial del demandante tenía expresa facultar para ello.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Así mismo, el art. 315 ejusdem estipula:

“[...] “Art. 315.- Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
- 3. Los curadores ad litem...” (Subrayas fuera del texto original).**

A su vez, el artículo 77 del CGP determina las facultades conferidas a los apoderados de las partes, en los siguientes términos:

“Artículo 77. Facultades del Apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Sobre la posibilidad de desistir del recurso de apelación, el Consejo de Estado ha dicho:

“De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

A su vez, la norma en comento establece que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien lo hace.

En el sub examine, se observa que, mediante escrito obrante a folio 56 del tercer cuaderno, la parte ejecutante desistió del recurso de apelación formulado en contra del auto del 31 de enero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, pues se le confirió esa potestad expresamente, tal y como consta en los poderes obrantes de folios 60 a 62 del cuaderno principal, motivo por el cual se accederá a la solicitud.

4. Costas

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone en su inciso tercero que el auto que acepte el desistimiento del recurso condenará en costas a quien desistió, salvo las excepciones citadas en la misma norma, empero, en armonía con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a ellas “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

En los términos anteriores y dado que en el caso concreto no se observa que la parte ejecutada haya incurrido en algún gasto por cuenta del recurso de apelación, como tampoco que haya actuado en esta instancia, no hay lugar a condena en costas”²

De la lectura del aparte jurisprudencial transcrito, la Sala encuentra que hasta tanto no se profiera una decisión de fondo que ponga fin al proceso, y al encontrarse el derecho discutido sin resolver, es procedente desistir de la demanda.

² Providencia del 1° de julio de 2020, radicación 20001-23-31-000-2008-00215-02(63577)

Caso Concreto:

En el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada presentó desistimiento del recurso de apelación promovido contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto el 5 de diciembre de 2022.

En el link del expediente digital que se visibiliza adjunto al índice 3 de Samai se encuentra el pdf 02 contentivo del expediente digitalizado y en la pág. 23 se observa el poder conferido por el demandante, a la abogada Gloria Rodríguez Álava con amplias facultades, dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir**.

Dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, la parte demandada no manifestó su oposición al mismo, ni tampoco se pronunció sobre la solicitud de la apoderada judicial del demandante en punto de que no se profiera condena en costas en su contra.

En ese entendido, como la parte demandada no se opuso a la solicitud de condenar en costas, la Sala estima que está configurada la causal prevista en el numeral 4° del inciso 2° del art. 316 del CGP y, en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación formulada por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, Secretaría devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en Samai y en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520013333009 2018-00447 03 (13412)
Demandantes: Lina Marcela Campillo Upegui
Demandado: Empresa Social Del Estado Pasto Salud E.S.E.
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 520013333002 2019-00163 01 (13400)
Demandantes: Nilsa Flor Gomez y otros
Demandado: Hospital Eduardo Santos E.S.E.
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 09 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 860013333002 2019-00338 01 (13352)
Demandante: Diana Patricia Pantoja Erazo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación –
Ministerio de Defensa – Policía Nacional – UNP
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Fiscalía General de la Nación- contra la sentencia de 27 de abril de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2020-00062 01 (13374)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Fabián Mejía Ayala
Demandado: Municipio de Ipiales- Nariño
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 09 de diciembre de 2022.

Si bien es cierto, mediante el auto de fecha 14 de julio del año en curso, la *a quo* manifestó que concedía en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, cuando en realidad quien interpuso el correspondiente recurso fue la entidad demandada, Municipio de Ipiales- Nariño, por economía procesal la concesión del recurso se entenderá frente a ésta.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, Municipio de Ipiales- Nariño.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por***

escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52835333001 2021-00006 01 (13453)
Demandantes: María Yolanda García Quiñonez y otros
Demandado: Municipio de Barbacoas (N)
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 52835333001 2021-00436 01 (13411)
Demandantes: Nelsa Mariela Aranda Santacruz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada contra la sentencia de 22 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 528353333001 2022-00024 01 (13454)
Demandantes: María Liner Dájome Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520013333005 2022-00095 01 (13325)
Demandantes: Luis Adelmo Alpala Cuaical.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, Departamento de Nariño
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Fondo Nacional De Prestaciones Solciales Del Magisterio - contra la sentencia de 29 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fondo Nacional De Prestaciones Solciales Del Magisterio.

SEGUNDO: **Notificar** a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de***

concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520013333005 2022-00145 01 (13326)
Demandante: Ayda Lucía Molina Osejo
Demandado: Municipio de Pasto
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Municipio de Pasto - contra la sentencia de 02 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Pasto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52835333002 2023-00057 01 (13403)
Demandantes: Carmen Beatriz Cantillo Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de junio de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada